

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

**DECRETO**

**DE 2017**

( )

Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones, reglamentando la Ley 1820 de 2016, y

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1738 de 2014 y 1779 de 2016,  
y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y de acuerdo con el artículo 188 de la misma normativa, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 4 de la Ley 782 de 2002, la cual, a su vez fue prorrogada por la Ley 1738 de 2014, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación;

Que el Gobierno Nacional adelantó diálogos de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo, en adelante FARC- EP, que implicarán la dejación de armas y el tránsito a la legalidad por parte de sus miembros y su reincorporación a la vida civil y como resultado de tales negociaciones, el día 24 de agosto de 2016 se suscribió en la ciudad de La Habana, República de Cuba, por delegados autorizados del Gobierno Nacional y los miembros representantes de las FARC-EP, el “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.

Que, el Acuerdo Final fue firmado por el Presidente de la República en nombre del Gobierno Nacional y por el Comandante de la organización armada FARC-EP, el 24 de noviembre de 2016 en la ciudad de Bogotá D.C., y posteriormente, el día 1 de diciembre del año en curso, fue refrendado por el Congreso de la

Continuación del Decreto N.º de 2017 "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones, reglamentando la Ley 1820 de 2016"

República;

Que el artículo 1 de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 dispone que, en consideración a que la Corte Constitucional señaló que la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, fue un proceso abierto y democrático constituido por diversos mecanismos de participación en los que se incluyeron escenarios de deliberación ciudadana, manifestaciones de órganos revestidos de legitimidad democrática y la participación directa de los colombianos, cuya refrendación popular culminó, luego de un amplio debate de control político en el que participaron representantes de las más diversas posiciones ideológicas de la sociedad civil y con la expresión libre y deliberativa del Congreso de la República, como órgano de representación popular por excelencia, mediante la aprobación mayoritaria de las Proposiciones números 83 y 39 del 29 y 30 de noviembre del presente año en las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes, respectivamente, precisó que los desarrollos normativos que requiera el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera que corresponden al Congreso de la República se adelantarán a través de los procedimientos establecidos en el Acto Legislativo No. 01 de 2016, el cual entró en vigencia con la culminación del proceso refrendatorio;

Que el artículo 2 de la Ley 1820 de 2016 señala que la misma tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado;

Que en consideración a lo anterior,

## **DECRETA**

**Artículo primero:** Adiciónese el Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, con el siguiente contenido:

### **Capítulo 5**

#### **AMNISTÍA, INDULTO Y TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES PREVISTOS EN LA LEY 1820 DE 2016**

##### **Sección 1**

**Artículo 2.2.5.5.1.1. Ámbito de aplicación personal.** Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, sólo se aplicarán a aquellas personas que se encuentren en los listados reconocidos y acreditados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1753 de 2016, que adicionó el Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República.

**Artículo 2.2.5.5.1.2. Términos para decidir respecto de beneficios de la Ley 1820 de 2016.** El trámite completo hasta la decisión judicial, de cualquiera de los beneficios de la Ley 1820 de 2016, no podrá ser mayor a diez (10) días, contados a partir del momento en que se presente la solicitud del beneficio.

El recurso de reposición contra la decisión que resuelve la solicitud de los beneficios a que se refiere la Ley 1820 de 2016, tramitada en el marco de un procesos adelantado de acuerdo con la Ley 906 de 2004, se resolverá de manera oral e inmediata en la audiencia en la que se profirió la decisión respectiva

Cuando se trate de un proceso de la Ley 600 de 2000 y aún no se encuentre en fase de juzgamiento, el recurso de reposición deberá resolverse en un término no mayor a tres (3) días. En caso de que se encuentre en fase de juzgamiento, el recurso de reposición se resolverá de manera oral e inmediata en la audiencia en la que se decidió la solicitud del beneficio.

El término para resolver el recurso de apelación en el trámite de un proceso adelantado con fundamento en la Ley 906 de 2004 o en la Ley 600 de 2000, no podrá ser mayor a cinco (5) días. Este término no es prorrogable, y su vencimiento será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad disciplinaria competente.

**Artículo 2.2.5.5.1.3. Procedimiento y términos de remisión de información con fines de conexidad.** En los casos en los que el solicitante cuente con múltiples procesos y/o condenas, el funcionario que reciba la solicitud del beneficio requerirá a las otras autoridades judiciales la remisión de las correspondientes piezas procesales que considere necesarias para efectos de decretar la conexidad.

Dicha remisión se efectuará en un tiempo no mayor a dos (2) días. Para ello, se utilizará el medio más expedito posible, preferiblemente digitalizando la información y remitiéndola por correo electrónico. Este término no es prorrogable, y su vencimiento será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad disciplinaria competente.

**Parágrafo 1.** Si el solicitante, por sí mismo o a través de apoderado, allega junto con la petición del respectivo beneficio la copia de las piezas procesales necesarias para decretar la conexidad, tales documentos se presumirán auténticos.

El hallazgo de cualquier tipo de falsedad documental, material o ideológica, en los documentos allegados junto con la solicitud del beneficio por parte del solicitante directamente o de su apoderado, dará lugar a la negación del respectivo beneficio o a su revocatoria,

según el caso, sin perjuicio de las acciones penales y/o disciplinarias a que hubiere lugar.

**Artículo 2.2.5.5.1.4. Conexidad con el conflicto armado.** Las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz que cumplan con funciones judiciales, serán las únicas competentes para determinar el vínculo entre los hechos y conductas cometidas con el conflicto armado. Las autoridades judiciales de la Jurisdicción Ordinaria, que decidan sobre cualquiera de los beneficios de la Ley 1820 de 2016, no podrán valorar el vínculo con el conflicto armado, salvo en aquellos casos en los cuales los hechos y conductas cometidas, de manera ostensible excluyan cualquier posibilidad de relación o vínculo con el conflicto armado.

**Artículo 2.2.5.5.1.5. Conexidad de actuaciones en distintos estadios procesales para efectos de la libertad condicionada.** En el evento que contra el solicitante se adelanten simultáneamente uno o varios procesos penales, y registre además una o varias condenas en firme o no, independientemente del régimen procesal y del estado de la actuación respectiva en que se encuentre, la competencia para tramitar y decidir sobre la conexidad y resolver sobre la libertad condicionada, será de la autoridad que tenga asignado un asunto en el cual esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad o privación de la libertad. En caso ser varias autoridades las que hayan ordenado la privación de la libertad del solicitante, será competente aquella ante quien primero se haga la solicitud de libertad.

En todo caso lo dispuesto en este artículo se ajustará a las disposiciones sobre conexidad establecidas en el presente Capítulo.

**Artículo 2.2.5.5.1.6. Listado y acreditación para la concesión de beneficios.** Para efectos de la concesión de los amnistía de iure, libertad condicionada, o traslado a la zona veredal transitoria de normalización; la autoridad judicial no necesitará del listado o la certificación de acreditación respecto de las hipótesis 1, 3, y 4 del artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, reglamentado por el artículo 6 del Decreto Ley 277 de 2017.

En caso de que la autoridad judicial valore la concesión de alguno de los beneficios mencionados a una persona que se encuentre en la hipótesis 2, será suficiente con la constatación de que el peticionario se encuentre incluido en las listas expedidas por la OACP con fundamento del Decreto 1753 de 2016. En todo caso, dicha constatación también podrá ser demostrada mediante la certificación individual emitida por la OACP para los mismos fines.

**Artículo 2.2.5.5.1.7. Términos para el acta formal de compromiso.** El término para la suscripción del acta formal de compromiso para la libertad condicionada, una vez que la autoridad judicial ha concedido el respectivo beneficio, no será mayor a cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la concesión del

beneficio a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz. Con el fin de llevar a cabo la respectiva suscripción, la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz podrá delegar para esta labor a la persona o autoridad que considere pertinente.

**Parágrafo:** La sola suscripción del Acta Formal de Compromiso, de que trata la Ley 1820 de 2016 y que regula el presente Decreto, no otorga por sí misma ningún beneficio señalado en la Ley. Son las autoridades competentes quienes decidirán la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley para cada caso.

**Artículo 2.2.5.5.1.8. Efectos y publicidad de las decisiones.**

Como consecuencia de la extinción de la acción o sanción penal, la autoridad judicial que conceda la amnistía de iure, deberá proceder a cancelar la orden de captura o medida de aseguramiento en caso de que estas se encuentren vigentes. Adicionalmente, la autoridad judicial dará comunicará su decisión a las entidades competentes, entre ellas la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 485 de la Ley 600 de 2000 o el canon 482 de la Ley 906 de 2004 según corresponda.

La autoridad judicial que conceda la libertad condicionada, deberá dejar sin efectos la orden de captura o medida de aseguramiento en caso de que se encuentren vigentes. Para este efecto deberá oficiar a las autoridades competentes.

**Artículo 2.2.5.5.1.9. Requisito de 5 años de privación de la libertad para la concesión del beneficio de la libertad condicionada.**

Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía de iure, que estén vinculadas a varios procesos y/o sentencias cometidas todas en el marco del conflicto armado, serán objeto de la libertad condicionada, siempre y cuando hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados de la libertad por al menos uno de estos hechos. Además de lo anterior, deberán cumplir los demás requisitos para acceder a la libertad condicionada establecidos en la Ley 1820 de 2016.

**Artículo 2.2.5.5.1.10.** El vencimiento de los términos señalados en este Decreto será causal de mala conducta. El superior dará aviso inmediato a la autoridad disciplinaria competente.

**Artículo segundo. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Continuación del Decreto N.º de 2017 *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones, reglamentando la Ley 1820 de 2016”*

**ENRIQUE GIL BOTERO**